

Señor:

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

N° PROCESO: 2020 - 00622

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT N° 900.903.293 - 1, administrada y representada legalmente por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.408.125 de Bogotá, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos establecidos por la ley, presento ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, sobre el auto que RECHAZÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, auto de fecha 08 de junio de 2021, notificado por estado del día 09 de junio de 2021, así:

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El día 06 de mayo de 2021, se radica por medio virtual REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.
2. Por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado por estado el día 20 de mayo del mismo año, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C. inadmite la Reforma de la Demanda.
3. El día 27 de mayo de 2021, se radica ante el despacho del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá escrito de subsanación conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio.
4. El día 08 de junio de 2021, por medio de auto notificado por estado del día 09 del mes de junio de 2021, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá Rechaza la Reforma de la Demanda radicada por el suscrito.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, encontrándome dentro del término legal otorgado manifiesto:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El artículo 93 del Código General del Proceso, ha consagrado:

“(....) ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (...). (subrayado fuera de texto).

Atendiendo a lo contemplado en la norma procesal, y al escrito radicado por el suscrito correspondiente a la Reforma de la Demanda, se logra establecer que en la misma existe una alteración de las partes del proceso, esto es en cuanto al demandado, ya que en la demanda principal se había establecido que era ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT No. 860.531.315 - 3, representada legalmente por la señora SANDRA BONILLA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.021.262, o quien haga sus veces, y en la reforma de la demanda se tuvo como parte demandada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. , como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel identificado con NIT 830.053.812 -2, por tanto si existió una alteración de las partes en el proceso.

Así mismo, existe una alteración en los hechos, ya que en la subsanación de la Reforma de la Demanda se menciona que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa es propietaria del Local 147 A Etapa 2B que hace parte del Centro Comercial PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. ubicado en la Calle 10 No. 26 - 41, local identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 - 99993.

Adicionalmente, resulta fundamental admitir la Reforma de la Demanda, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado por estado del 15 de diciembre de 2020, fue a favor de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. y en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin embargo, el mismo nada menciona respecto de que ALIANZA FIDUCIARIA actúa como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel, tal como fue plasmado en la reforma de la demanda. Ahora bien, si bien es cierto ALIANZA FIDUCIARIA es la demandada y en la reforma de la demanda se menciona que actúa como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel identificado con NIT No. 830.053.812 -2, y no como ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT No. 860.531.315 - 3 tal como se estableció en la demanda principal.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el Oficio No. 35, por medio del cual se le comunica al Banco de la República que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada, menciona a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit No. 860.531.315 - 3 y no a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel identificado con NIT 830.053.812 -2, por tanto, resulta importante que el Juzgado tenga en cuenta la alteración que hubo de la parte demandada.

Es por lo anterior, que se logra evidenciar que la reforma de la demanda cumple con los requisitos plasmados en el artículo 93 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez acceda al recurso de reposición, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

1. Reponer el Auto de fecha 08 de junio de 2021 y notificado por estado el día 09 de junio de 2021 el cual RECHAZÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Mediante Auto, admitir la REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. en contra del demandado, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.
2. Mediante auto librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. y en contra del demandado, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.
3. Le solicito señor Juez que de no ser resuelto el recurso de reposición a favor de mi poderdante, remita el expediente ante el Ad quem, con el fin de que se decida en segunda instancia sobre el presente recurso.

Así las cosas, ruego al Ad quem declare en su decisión lo siguiente:

1. Admitir el presente escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha 08 de junio de 2021, notificado por estado el día 09 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, el cual RECHAZÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA.
2. Revocar el Auto de fecha 08 de junio de 2021 y notificado por estado el día 09 de junio del mismo año emitido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Mediante Auto, ordenar admitir la REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. en contra del demandado, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel.
2. Mediante auto librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. y en contra del demandado, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel y por lo anterior sea remitido el proceso al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente.

PRUEBAS

1. Lo contenido en el escrito de demanda, pruebas y anexos que acompañan la misma.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS

C.C. 80.088.657 de Bogotá D.C.

T.P. 191.579 del C.S. de la J.

APROBACION: PMPF

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2020-00622

NA **NOTIFICACIONES A3H ABOGADOS** <notificacion.es.judiciales@a3habogados.com>          

Mar 15/06/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICIÓN...

271 KB

Buenas tardes

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito enviar adjunto Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación correspondiente al proceso No. **2020-00622**, el cual se encuentra actualmente en su despacho y en el que intervienen las siguientes partes:

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS

Abogado - Socio

notificaciones.judiciales@a3habogados.com

Tel: (1) 9370888 Cel: 321-2419379

Carrera 13 # 29 - 41 Oficina 232

Edificio Buffetes - Parque Central Bavaria

Bogotá D.C. - Colombia

[Responder](#)

[Reenviar](#)